

Expediente N° 64/2019
Resolución N.º 134/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de octubre de 2019

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Les Corts Valencianes.

VISTA la reclamación número **64/2019**, interpuesta por Dña. [REDACTED], formulada contra Les Corts Valencianes, y siendo ponente la Vocal Señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

En fecha 28 de abril de 2019, Dña. [REDACTED] presentó por vía telemática escrito dirigido a este Consejo de Transparencia, exponiendo como motivo de su reclamación lo siguiente:

“Al haber intentado acceder a información pública sobre los candidatos que se presentan como diputados a les Corts Valencianes este 28-4-2019, no he podido localizar tal información ni en la página de la Junta Electoral de les Corts ni en las páginas de los partidos que se presentan. La información a la que me refiero es la relativa a una presentación del candidato; no hablo de un curriculum, pero sí de al menos de una pequeña descripción de su trayectoria personal en cuanto sea relevante al ejercicio del cargo de diputado para el que se postula.

Si bien es cierto que esta información no está recogida en el artículo 46º de la Ley Orgánica 5/1985 de Régimen Electoral General, ni en el artículo 27º de la Ley 1/1987 Electoral Valenciana, entiendo que esta información es necesaria a los efectos establecidos en el artículo 6º apartado 2. de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana: "1. Con el fin de garantizar la difusión y transparencia de una información pública objetiva, veraz y actualizada, las organizaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley adoptarán políticas de gestión integral de la información, tanto en soporte analógico como electrónico, y diseñarán e implementarán los sistemas y las medidas técnicas y organizativas necesarias que garanticen la interoperabilidad, seguridad, integridad, conservación y accesibilidad de la información, así como la integración de conjuntos de datos. 2. Este sistema integral facilitará a las personas la accesibilidad a la información pública necesaria a fin de promover una participación informada en los asuntos públicos."

Esta información personal sobre los candidatos, es a mi entender completamente necesaria para una participación informada en los asuntos públicos, -en este caso, a través del ejercicio del derecho del voto a una determinada lista de candidatos que se convertirán en representantes públicos-, y debería incluir respecto de cada candidato -incluido en la candidatura, al menos los siguientes extremos: 1)

el nivel y especialidad de los estudios oficiales cursados en su caso, 2) los ámbitos de la economía en los que se tiene experiencia personal, laboral o profesional, y 3) su anterior participación como representante en cualquier institución pública. También creo que debería incluir una presentación personal del candidato en la que manifestara al menos como piensa ejercer personalmente su cargo de representante y los canales de comunicación (en su caso a través del partido, colación, agrupación de electores por la cual se presenta u otros medios) mediante los cuales puedan los ciudadanos a quienes pretende representar comunicarse con él.

Y esta es la reclamación de transparencia que someto a su consideración, solicitándoles que adopten las medidas o iniciativas oportunas para poder ejercer el derecho al voto en los próximos comicios previo acceso a la información arriba descrita relativa a cada uno de los candidatos que se presentan, por tratarse de información pública necesaria para una participación informada en las elecciones a cargos públicos representativos.”

Efectuada la deliberación del asunto en sesión de fecha 10 de octubre de 2019 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno establece la posibilidad de presentar reclamación potestativa (previa a la interposición de recurso contencioso administrativo) frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información. En la Disposición Adicional Cuarta de dicha Ley se establece:

“La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, contra las resoluciones dictadas por las Asambleas Legislativas y las instituciones análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en el caso de esas mismas reclamaciones sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo”.

Segundo.- En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana (en adelante LTBGPC), es la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno la competente en el ámbito de la Comunitat Valenciana para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, puedan presentarse en el marco de un procedimiento de acceso a la información. Sin embargo, el artículo 17.6 de la LTBGPC –en concordancia con la Disposición Adicional antes mencionada- limita dicha posibilidad de reclamación potestativa previa, estableciendo que *“contra las resoluciones dictadas por las instituciones y órganos previstos en el artículo 2.c, sólo cabrá la interposición de recurso contencioso administrativo”*. El artículo 2.c de la LTBGPC hace referencia expresa a Les Corts Valencianes.

A mayor abundamiento, la Junta electoral de Les Corts no tiene la información que solicita la reclamante ni la obligación de poseerla. Habida cuenta que la información solicitada no está recogida en el artículo 46º de la Ley Orgánica 5/1985 de Régimen Electoral General, ni en el artículo 27º de la Ley 1/1987 Electoral Valenciana, como bien indica la reclamante en su escrito de 28 de abril de 2019.

Tercero.- A la vista de los preceptos anteriores y teniendo en cuenta que la solicitud de información sobre la que versa la reclamación corresponde a la Junta electoral de Les Corts, institución estatutaria



de las previstas expresamente en el artículo 2.c de la LTBGPC, debe considerarse que en este caso no cabe la reclamación prevista en el artículo 24 de dicha Ley y procede la inadmisión de la misma.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

INADMITIR a trámite la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] el 28 de abril de 2019, sobre acceso a información pública de la competencia de Les Corts Valencianes.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho